

JUEVES, 21 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 76

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2016-3385 *Notificación de sentencia 119/2016 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 647/2015.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de Olga Liliana Jiménez Duque, frente a Luis Fernando Rodríguez Ramírez, en los que se ha dictado sentencia de fecha 12 de abril de 2016, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000119/2016

En Santander, a 12 de abril de 2016.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 647/15, a instancia de doña Olga Liliana Jiménez Duque, representada por el procurador don Arturo Rizo González y defendido por el letrado don Roberto Macho Viota, contra don Luis Fernando Rodríguez Ramírez, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre divorcio (...)

FALLO

Que estimando en su pedimento principal la demanda deducida por el procurador señor Rizo, en nombre y representación de doña Olga Liliana Jiménez Duque, contra don Luis Fernando Rodríguez Ramírez, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por don Luis Fernando Rodríguez Ramírez y doña Olga Liliana Jiménez Duque, con adopción de las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad de la patria potestad (responsabilidad parental), atribuyendo en exclusiva a la madre el ejercicio de la misma.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de la hija a la madre.

3.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de la hija, en la cuenta número 2100-4296-34-2100256748 de la entidad bancaria La Caixa, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de doscientos cincuenta euros (250 E.), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Los gastos extraordinarios de la hija deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, no incluyendo entre los mismos los gastos de matrícula escolar, libros y material escolar o ropa, ya que los mismos son gastos ordinarios. En lo relativo a las actividades extraescolares o de ocio, de carácter no necesario o no recomendadas bien por el colegio como refuerzo, bien por facultativo médico o por psicólogo, sólo se deberán de asumir por mitad las que se realicen por la hija de común acuerdo por los progenitores, siendo, en caso contrario, asumido el coste de dicha actividades por aquel progenitor que unilateralmente haya decidido la realización de dicha actividad.

En todo caso, los gastos extraordinarios que no tengan carácter urgente deberán ser consentidos por ambos progenitores. Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que uno de ellos pretenda adoptar en relación con un gasto extraordinario de la hija, así como el importe del mismo junto con los documentos correspondientes, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue

CVE-2016-3385

JUEVES, 21 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 76

expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia. Solo los gastos extraordinarios de carácter urgente y necesario, se podrán realizar sin previo consentimiento del otro progenitor o autorización judicial.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Luis Fernando Rodríguez Ramírez, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 12 de abril de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2016/3385